



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 307 (27 DE DICIEMBRE DE 2021)

POR EL CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE PUBLICIDAD POLÍTICA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE CHÍA PARA LAS ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE SE REALIZARÁN EL DÍA 13 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Código Nacional Electoral (Decreto 2241 de 1986), la Ley 1885 de 2013, las Resoluciones N° 0228 y 2098 de 2021 expedidas por el Consejo Nacional Electoral y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que: "(...) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)".

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en relación a los mecanismos de participación ciudadana en su artículo 103 indica: "Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley las reglamentará."

El estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan (...)".

Que el artículo 265 Constitucional, determina que el "(...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos o movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden (...)".

Que el artículo 315 numeral 3 ibídem, dispone que le corresponde al Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, establece: "(...) Artículo 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma,

característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones (...)"

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, define por propaganda electoral como "Toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos de corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...). De igual manera, precisa que "la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrán realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (...)"

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, establece el número máximo de cuñas, avisos y vallas así: "(...) El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos (...)"

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone: "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo".

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución N° 0228 de 2021 que en su artículo 4° preceptúa que los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones de Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme al presente decreto, y así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas. Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución, que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral de los gastos en que incurra por estos conceptos.

Que la Resolución Nacional N° 1913 del 25 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria por la pandemia causada por el Covid19, en todo el territorio nacional.

Que mediante Decreto Municipal N° 087 del 16 de abril de 2021 se creó la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el municipio de Chía, Cundinamarca en cuyo artículo 4° numeral 17 se estableció:

(...) "17. Promover el respeto al pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas." (...)

Que se hace necesario adoptar medidas relacionadas con la utilización del espacio público para efectos de la publicidad en el municipio de Chía, Cundinamarca, encaminadas a su protección y uso adecuado sin que genere contaminación visual y/o auditiva.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el señor Alcalde municipal de Chía,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - REGULAR. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 130 de 1994, las resoluciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral, así como en la normatividad aplicable y vigente, la promoción política y la propaganda electoral a través de la publicidad en el Municipio de Chía Cundinamarca, utilizada por los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que tengan candidatos inscritos para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el próximo trece (13) de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO- DEFINICIONES. Para los fines del presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

- **Espacio Público:** De conformidad con el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código de convivencia ciudadana: "**Definición del espacio público.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional."
- **Afiche o cartel:** Es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre cualquier superficie para su apreciación visual desde lugares exteriores.
- **Aviso:** Se entenderá por aviso aquel que se publique en cada edición de prensa local. No podrán superar el tamaño de una página.
- **Cuña y/o propaganda:** Es una forma radiofónica en la que se transmite un mensaje, con la intención de difundir una idea política.
- **Pendón:** Se entiende por pendón todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión. El pendón se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.
- **Valla:** Es todo anuncio utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes políticos, para su apreciación se coloca en lugares exteriores y se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. En el caso de estructuras que sostienen dos (2) caras publicitarias, cada una de ella se contará por separado como valla.

ARTÍCULO TERCERO. – LIMITACIONES. En el municipio de Chía se podrán colocar únicamente por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios para las elecciones a Congreso de la República.

1. **Vallas publicitarias fijas:** Treinta (30) vallas fijas con una dimensión máxima de hasta 6 metros de ancho por hasta 8 metros de largo, 48m².
2. **Valla móvil:** Máximo una (1) la cual no empleará sonido.
3. **Avisos:** Máximo cinco (5) avisos diarios de hasta el tamaño de una página por cada edición.

4. **Cuñas radiales diarias:** El número máximo de cuñas radiales diarias en emisoras del municipio que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, será de (70) cuñas radiales diarias, cada una con un tiempo de duración de hasta treinta (30) segundos. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.
5. **Pendones:** Se autorizarán máximo quince (15) pendones por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el territorio de Chía.
6. **Afiches o carteles:** Máximo ciento cincuenta (150) sumados afiches y carteles por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos. No podrán instalarse en sitios prohibidos de conformidad con en el artículo cuarto del presente Decreto.
7. **Pasacalles:** Se autoriza la instalación de un máximo de siete (7) pasacalles, por cada partido y movimiento político con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Solo un (1) pasacalle por cada cuadra, los cuales se autorizarán de acuerdo al orden de radicación de la solicitud.
8. **Murales:** Se autorizarán máximo tres (3) murales a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando se cuente con la autorización escrita del propietario del inmueble. Estos murales no podrán pintarse en las fachadas de los inmuebles; y su medida no podrá exceder un área de hasta de 10m².
9. **Vehículos con publicidad política:** Se autorizarán máximo (8) vehículos con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos. Entendiéndose como aquellos vehículos que son totalmente pintados, o con adhesivo, sticker o cualquier otro material con propaganda alusiva a un candidato.
10. **Aviso de sedes políticas:** Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño que supere (48m²).

ARTÍCULO CUARTO. – LUGARES PROHIBIDOS. Se prohíbe la fijación y/o elaboración de publicidad política electoral o propaganda electoral, en los siguientes sitios:

- a. En el marco del Parque Principal de Chía, en las salidas del Área Histórica que comprende: 1. El área circunscrita entre los portales y definida como el claustro del Área Histórica, 2. El área periférica y delimitada en el plano de zonificación del POT, reglamentado de conformidad con el artículo 9º del Decreto Municipal N° 218 de 2007 modificado por el Decreto Municipal N° 046 de 2009.
- b. En edificaciones de orden institucional, pública y de propiedad del municipio de Chía.
- c. En la propiedad privada sin el consentimiento escrito del propietario o poseedor.
- d. En la infraestructura, como en postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes peatonales, colegios públicos, muros, paredes del sector urbano y rural de propiedad del Municipio, torres eléctricas.
- e. En templos, monumentos históricos e inmuebles de valor patrimonial, parques, plazas, plazoletas y andenes.
- f. Al interior de glorietas o intercambios viales, puentes, separadores de vía y obras complementarias.
- g. En cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de 15 metros con respecto al semáforo.
- h. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, rocas, elementos del sistema hídrico y similares, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica metálicos y de concreto entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario.
- i. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, nomenclatura, flujo vehicular y el alumbrado público.



- j. No se permitirá la instalación de pasacalles en la autopista norte dentro del territorio de Chía.
- k. No se permitirá propaganda política dentro de los 50 metros de distancia en relación con los puestos de votación y de las oficinas de la Registraduría Municipal de Chía.
- l. No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de todas las vías del municipio.
- m. En los demás lugares prohibidos por la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. PROCEDIMIENTO. - El siguiente es el procedimiento para solicitar el permiso de la publicidad electoral.

1. Diligenciar el formulario de la solicitud publicidad electoral (Anexo del presente decreto).
2. Remitir el formulario anteriormente mencionado al correo contactenos@chia.gov.co.
3. Una vez allegada la documentación la Secretaría de Medio Ambiente realizará la autorización que se le enviará al peticionario mediante el correo electrónico.
4. La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por estos a nivel municipal o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, recibida la solicitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando la propaganda política.
5. La solicitud deberá radicarse mínimo diez (10) días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización escrita del propietario o copropietarios del inmueble.

PARÁGRAFO. La Secretaría del Medio Ambiente, removerá u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994.

La publicidad política no podrá perturbar la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad y estética pública, ni menoscabar los derechos de los ciudadanos, en caso de incumplimiento la Secretaría del Medio Ambiente concederá un plazo de hasta cuarenta y ocho (48) horas para su remoción.

ARTÍCULO SEXTO. - PROHIBICIÓN EN EL DÍA DE ELECCIONES. Queda prohibida toda clase de propaganda política el día de las elecciones, por tanto, no se podrán portar camisetas de colores, uniformes en grupos de más de cinco (5) personas y/o cualquier prenda alusiva con la propaganda política, tales como: volantes, afiches, gacetas o documentos similares, que inviten a votar por determinado candidato, partido o movimiento político, dentro de una distancia de 100 metros al puesto de votación. La Policía Nacional podrá decomisar la propaganda respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - RETIRO DE LA PUBLICIDAD. Los candidatos sean o no electos retirarán la publicidad fijada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la jornada electoral. En caso de no ser retirada de manera voluntaria, el municipio procederá a su retiro e iniciará a través de la Inspección de Policía el procedimiento administrativo correspondiente, imponiendo multa conforme la normatividad vigente, la cual, si no es cancelada de manera voluntaria, podrá ser cobrada por jurisdicción coactiva. Para este fin entiéndase como obligado el candidato y/ o movimiento político que se publicite o exprese en la valla, afiche, pendón, cartel o pasacalle.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto se impondrán, si a ello hubiere lugar, las sanciones consagradas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en las cuantías que señala la citada norma, así como las demás disposiciones vigentes y aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- USO DE PROPAGANDA ELECTORAL- De conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 0228 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones de Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme al presente decreto, y así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas.

Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución, que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Lo anterior, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral de los gastos en que incurra por estos conceptos.

ARTÍCULO NOVENO. - PERIFONEO. El perifoneo por candidato se podrá realizar de lunes a domingo en el horario comprendido entre las 10:00 horas y las 18:00 horas, solo se autorizará hasta cuatro (4) vehículos por partido y movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos. Esta autorización será expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Municipal N° 58 del 8 de agosto de 2014, previa solicitud escrita informando el nombre del conductor y placa del vehículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La autorización y/ o el permiso transitorio para la emisión de sonido continuo, fluctuante o transitorio para desarrollar actividades de perifoneo para los citados comicios electorales se sujetará a las siguientes condiciones: (i) El permiso de perifoneo se otorgará o denegará por la Secretaría del Medio Ambiente; (ii) De conformidad con el Código Electoral Colombiano la difusión de mensajes de carácter político solamente se podrá llevar a cabo en la época que determine el Consejo Nacional Electoral como preelectoral; (iii) Ninguna persona podrá difundir la propaganda electoral por pregoneros mediante el uso de sistemas de amplificación; y, (iv) Quienes obtengan la autorización o el permiso deberán observar los imperativos legales ambientales en desarrollo de la actividad, como la no utilización de sirenas, pitos, claxon o cualquier artefacto que según las normas ambientales esté prohibido. Se precisa que, el incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones impuestas por este Decreto, en las normas de carácter general y en el acto del permiso de perifoneo, dará lugar a la revocación o suspensión inmediata del permiso y a la aplicación de las medidas y sanciones consagradas en el Decreto N° 948 de 1995, sin perjuicio de las contempladas en las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El perifoneo solo podrá efectuarse hasta las 18:00 horas del día 06 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. - El control de decibeles del perifoneo lo ejercerá la Secretaría de Medio Ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La Secretaría de Medio Ambiente llevará un registro de los permisos otorgados que se establecen a través del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - LEY SECA. Prohíbese la venta y el consumo de licores, bebidas embriagantes, en sitios públicos o abiertos al público en todo el territorio del Municipio de Chía, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto-Ley 2241 de 1986 Código Electoral y la Resolución N.º 2098 del 12 de marzo de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde las 18:00 horas del sábado 12 de marzo del 2022 hasta las 6:00 horas del lunes 14 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO. - La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Policía Nacional conforme a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PROSELITISTAS. Las actividades proselitistas, tales como reuniones en espacios abiertos, cierre de campañas, perifoneo, vallas móviles quedan suspendidas a partir del 6 de marzo de 2022 a las dieciocho 18:00 horas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- USO DE CELULARES EN LOS PUESTOS DE VOTACIÓN. Durante la jornada electoral del 13 de marzo de 2022, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 horas y las 16:00 horas, salvo medios de comunicación debidamente acreditados, ante la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Chía.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ACOMPAÑANTE PARA VOTAR. Los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse de sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados por una persona hasta el interior del cubículo de votación sin

perjuicio del secreto del voto. Así mismo bajo estos lineamientos podrán ejercer el derecho al voto, las personas mayores de 80 años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- SANCIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones impartidas mediante el presente Decreto darán lugar a multa Tipo 4, que se hará efectiva a través de la imposición de un comparendo por parte de la Policía Nacional y cuyo valor asciende a NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$969.094.00) pesos. Así como también se podrá dar lugar a la imposición de las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto N° 780 de 2016 del Ministerio de Salud, por violación a las disposiciones sanitarias, sin perjuicio de las indagaciones penales previstas en los artículos 368 y 369 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - SOCIALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN. Ordenar a la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que, desde la fecha de expedición y publicación del presente Decreto, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía con número y título completo, en las cuentas oficiales de la alcaldía de las redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que la comunidad en general, conozca este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- COMUNICAR. Por intermedio de la Secretaría Técnica de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el Municipio de Chía, conformada mediante Decreto Municipal N° 087 de 2021, el presente acto administrativo a la Registraduría Municipal, a la Personería Municipal, a la Policía Nacional Estación de Chía, a los partidos políticos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto municipal rige a partir de su expedición y deberá ser publicado conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Anexo: Formulario de la solicitud publicidad electoral

Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Edwin Torres Poveda – Secretario de Gobierno

Revisó: Laura Rocío Rivera Ríos - Secretaria de Medio Ambiente

Elaboró: Nelson Camelo Cubides – Profesional Especializado – DSCC – Secretaría de Gobierno

Revisó: Adriana Hernández, (POAJ)

